

año actual, hicimos alusión a los comentarios del Honorable Legislador Gerardo González, el 24 de noviembre de 1995. los mismos se desprende la intención de incluir a las zonas libres de petróleo bajo el régimen impositivo del artículo 701, literal d) del Código Fiscal, haciendo énfasis en que no hubiese privilegios fiscales para ninguna zona libre existente a la fecha o que fuesen a existir en el futuro, un tema de vital importancia para el país.

Su Excelencia

GUILLERMO CHAPMAN

Ministro de Planificación y Política Económica.

E. S. D.

Señor Ministro:

Acusamos recibo de su Nota UTPP-Nº.374 de fecha 29 de septiembre de 1995, y recibida en este Despacho el 15 de octubre, contentiva de consideraciones respecto a la Consulta Nº 185 de fecha 5 de septiembre de 1995, emitida por este Despacho en relación a la aplicación del régimen impositivo establecido en el artículo 701 literal d) del Código Fiscal, aplicable a las zonas libres. Igualmente nos solicita reexaminemos nuestro criterio externado en dicha consulta.

Sobre el particular consideramos que a usted le asiste parte de la razón, ya que la intención de la ley sobre "Universalización de los Incentivos Tributarios a la Producción y se dictan otras medidas", era limitar la aplicación del régimen impositivo respectivo a la Zona Libre de Colón.

No obstante, ya sea por defecto de técnica legislativa al redactar las normas pertinentes o por exceso de los legisladores, el resultado está a la vista: El régimen impositivo aprobado es aplicable a todas las zonas libres sin excepción.

Este Despacho lamenta la situación, pero usted comprenderá que nuestra obligación legal es el de analizar las normas dentro de las reglas de la hermenéutica legal, marco que desgraciadamente no podemos rebasar.

En el caso que nos ocupa, la interpretación de la ley surge del tenor literal de la misma, ya que la construcción gramatical es clara, por lo que no hay necesidad de desentrañar el espíritu de la misma. No obstante, en la Consulta Nº 185 de 5 de septiembre del

año actual, hicimos alusión a los comentarios del Honorable Legislador Gerardo González, toda vez que de los mismos se desprende la intención de incluir a las zonas libres de petróleo bajo el régimen impositivo del artículo 701, literal (d) del Código Fiscal, haciendo énfasis en que no hubiesen privilegios fiscales para ninguna zona libre existente a la fecha o que fuesen a existir en el futuro.

Este debe ser resuelto lo antes posible por el bien de la economía nacional. Consideramos de suma importancia atender el tenor literal de la Ley comentada, ya que en ella radica la seguridad jurídica del país; además debemos tener presente que las empresas extranjeras también tienen equipos de abogados, quienes explicaran el alcance de las disposiciones legales, por lo que debe haber congruencia entre el contenido de ley y su aplicación. *finería Panamá y Chiriquí Land Company.*

Es indudable que pueden haber otras interpretaciones dependiendo del interés que se tenga en el problema, tal cual es la opinión de la empresa Proexport, adjuntada por usted en el oficio remitido a este Despacho, opinión que consideramos muy bien elaborada, pero la cual no compartimos. *través de la celebración de un acuerdo en forma simplificada, aprobado por el Consejo de Gabinete, en su* En cuanto a la argumentación de que el artículo final de la Ley 28, donde se recogen las modificaciones y derogaciones que hace la Ley no se toca en absoluto la Ley 25 de 1992, que crea las zonas procesadoras, permítame recordarle que no necesariamente se tiene que indicar expresamente la derogatoria de una ley. En este sentido el artículo 36 del Código Civil es bien claro al señalar las formas en que procede la derogación de una ley. 4.- A través de una adición a la Ley N°28 de 1995, donde se excluya expresamente la aplicación del régimen impositivo *una mejor comprensión Empresarial* señalado, transcribimos textualmente *del contenido del* el citado artículo:

De todas las alternativas, consideramos que la última que **Artículo 36: Estímase insubsistente, ya que resuelve una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia o que la anterior disposición no fuese.** *referia*
(Subrayado nuestro).

De esta forma damos respuesta a su nota UTPP-N°374 de 29 de septiembre de 1995, aprovechando la ocasión para reiterarle nuestro aprecio y consideración más distinguida.

Este artículo se aplica a la Ley 25 de 1992, ya que la Ley 28 de 1995, contiene como materia la fijación y reglamentación de un impuesto que deben pagar los comerciantes establecidos o que se establezcan en las zonas libres.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER

Consideramos que un tema de vital importancia como éste debe ser resuelto lo antes posible por el bien de la economía nacional, para ello sugerimos, muy respetuosamente, las siguientes alternativas de las cuales pueden valerse para promover las inversiones en nuestro país.

1.- A través de un Contrato Ley; como ejemplo podemos citar el Puerto de Manzanillo, Refinería Panamá y Chiriquí Land Company.

2.- A través de la creación de una Empresa mixta, la cual debe darse por Ley. Como ejemplo tenemos a Petroterminales y Cerro Colorado.

3.- A través de la celebración de un acuerdo en forma simplificada, aprobado por el Consejo de Gabinete, en el evento que el Proyecto se realice con un ente de derecho internacional. Como ejemplo tenemos la Exoneración de impuestos sobre la Renta a las naves y aeronaves. Celebrado a través de canje de notas entre la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América (Nota N.V)DPGE-EVC-Nº226/13 de diciembre de 1987.

4.- A través de una adición a la Ley Nº28 de 1995, donde se excluya expresamente la aplicación del régimen impositivo del Código Fiscal, a las Empresas Procesadoras para la Exportación y a las Zonas Libres de Petróleo.

De todas las alternativas, consideramos que la última que presentamos es la más saludable, ya que resuelve al problema en forma sencilla.

No obstante, consideramos que la Ley 28 del presente año establece incentivos a los cuales pueden acogerse las Empresas Procesadoras, como son los establecidos en el artículo 6, que adiciona el literal d y 5 párrafos al artículo 702 del Código Fiscal.

De esta forma damos respuesta a su nota UTPP-Nº374 de 29 de septiembre de 1995, aprovechando la ocasión para reiterarle nuestro aprecio y consideración más distinguida.

C-253

Atentamente, El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos.

La Ley podrá establecer un régimen especial o por cambios de conveniencia

**LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION**

SEÑOR
MILSE EDIL CARRERA
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE DAVID

Amder/12/cch.

En cada Corregimiento habrá un Concejo Municipal que promoverá el desarrollo de la colectividad y velará por la solución de los problemas de los habitantes.

Señor Presidente del Concejo:

Las Juntas Comunes podrán ejercer sus atribuciones. Gustosamente procedo a contestar su atenta Nota n/a, calendada 15 de octubre del año corriente, por medio de la cual eleva consulta, sobre el contenido y naturaleza de las atribuciones conferidas a la Junta Comunal y a la Alcaldía del Distrito para organizar, promover y desarrollar las distintas actividades que en ocasión de las fiestas nacionales y regionales, laicas o religiosas, se lleven a cabo dentro del Corregimiento; y en especial la facultad que poseen para autorizar la venta de bebidas alcohólicas durante estas festividades.

Las Juntas Comunes podrán requerir la De inmediato paso a dar contestación a sus interrogantes que, a fines metodológicos, procedo a contestar en orden inverso al propuesto y de los particulares.

La Ley podrá establecer un régimen A. "Los anales de la Asamblea (sic) Legislativa recogen el Por Qué de la creación del Poder Popular?"

En primer lugar debo aclarar que la creación de la figura de la Junta Comunal como primera organización administrativa del Corregimiento, célula de la división política del Estado, no es producto de la mente del legislador sino del constituyente patrio, que consideró conveniente su institución dentro del sistema de gobiernos locales panameños, al incluirla en la redacción de la Constitución Nacional de 1972. Así tenemos que en los artículos 5, 224 y 225 de la Carta Magna, en su versión original, correspondientes a los actuales 5, 247 y 248, luego del Acto Reformatorio de 1978 y del Acto Constitucional de 1983, y los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994, solo han sufrido alteraciones parciales, en lo relacionado con la reglamentación para escoger a los miembros de la Directiva.

Las normas citadas que versan sobre los gobiernos locales disponen lo siguiente: